



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL.
TOCA FAMILIAR: 18/2024.
EXPEDIENTE: *****
JUICIO: ***** ** ***** ** *****

Chetumal, Quintana Roo, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Esta Sala procede a resolver el toca familiar citado al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Mandatario Judicial de la demandada, en contra del auto de diez de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaria de Acuerdos de Sala en Funciones de Jueza Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, en el expediente *****; y,

RESULTANDO

1.- El auto impugnado es del tenor literal siguiente:

*“Se tiene por presentado al ciudadano ***** ** *****
*****, con su escrito de cuenta, haciendo las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo, atento a lo anterior la suscrita Secretaria de Acuerdos de Sala en funciones de JUEZA ACUERDA: Con fundamento en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, agréguese a los autos el escrito de cuenta para que obre como legalmente corresponda.*

*Atendiendo a las manifestaciones vertidas de su escrito inicial de demanda con número de folio 449414, en el cual interpone incidente de acumulación por conexidad referente al juicio ***** , del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial del Estado; si bien es cierto que la conexidad jurídica relacionada se presenta cuando existe una estrecha relación entre dos o incluso más procesos, teniendo una identidad de persona y/o acciones que provengan de una misma causa, de tal manera es conveniente que los juicios respectivos se sometan a uno mismo para así evitar la posibilidad de que se pronuncien resoluciones contradictorias; en tales circunstancias, deben*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

de Quintana Roo, se radicó el toca familiar bajo el número *********, se confirmó la calificación del grado hecho por la Jueza, y previo los trámites de ley, quedó en estado de dictar sentencia, misma que se pronuncia con la fecha del encabezado; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 17, 116, fracción III y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; arábigo 97, párrafo segundo, en relación con el precepto 98, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; numerales 21, fracción VI, 24, 27 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el punto **PRIMERO** del acuerdo TSJQROO/08/2023, así como sus transitorios **SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMO CUARTO** derivados de la sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés; publicado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el extraordinario número 153, Tomo III, Décima Época, del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo,¹ normatividad que establece el

¹ "... **PRIMERO.** Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuará en Salas Unitarias y estarán organizadas de la siguiente manera:

(...)

Sala Constitucional. con sede en la Ciudad de Chetumal, con competencia territorial en todo el estado para resolver:

a). Los conflictos, controversias y acciones establecidas en los artículos 104 y 105 de la Constitución Local;

b). Sobre el recurso que se precisa en los artículos 28, segundo párrafo y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, abrogado pero de aplicación ultractiva conforme a lo establecido en el Decreto número 104 por el que la Honorable XIV Legislatura del Estado emite la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de diez de abril de dos mil catorce.

c). Los asuntos en materia administrativa que se encuentren radicados, hasta su total conclusión y archivo.

Así también, tendrá competencia en materia familiar en el sistema tradicional en los distritos judiciales de Chetumal, Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos.

TRANSITORIOS

SEXTO. A la entrada en vigor del presente acuerdo, la Sala Constitucional seguirá conociendo de los asuntos en materia civil y mercantil que se encuentren radicados en ella, hasta su total conclusión, incluyendo al juicio de amparo, en su caso.

SÉPTIMO. Los asuntos que se encuentren radicados en la 2ª Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral serán turnados a la Primera Sala y a la Sala Constitucional, atendiendo a la nueva competencia que se les otorga en el presente acuerdo, para que sigan conociendo de los mismos hasta su total conclusión, incluyendo el juicio de amparo, en su caso.

DÉCIMO CUARTO. Se abrogan los siguientes Acuerdos:

El publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, Tomo III, Número 135 Extraordinario, Noveno Época; TSJQROO/ORD/3/2017,



marco de atribuciones jurisdiccionales en cuanto a materia y territorio de esta Sala.

SEGUNDO.- VALOR DE LAS ACTUACIONES. Las constancias que integran el testimonio del expediente familiar *****, por tratarse de actuaciones judiciales, tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. La ciudadana ***** por conducto de su Mandatario Judicial expresó los agravios glosados en las fojas 620 a 626 del testimonio de apelación, mismos que no se transcriben en esta resolución sin que ello le depare perjuicio alguno, en términos de la jurisprudencia de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**²

No es el caso de darse la contestación de los agravios en el presente asunto, toda vez que, al no admitirse el incidente interpuesto por la recurrente, no existe contraparte en el mismo, como consta en el acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro,³ y en el oficio ***** de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro.⁴

CUARTO.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Del análisis y estudio del agravio único expuesto por la recurrente, la Sala advierte que **es fundado** por las consideraciones siguientes:

En principio es pertinente señalar que, en el testimonio de apelación consta que en el presente caso, se tramita el juicio de nulidad absoluta de la sucesión intestamentaria extrajudicial a bienes de la de cujus *****, contenido en la escritura

TSJQROO/ORD/4/2017, TSJQROO/ORD/1/2018, TSJQROO/02/2022, TSJQROO/04/2022, TSJQROO/06/2022 y TSJQROO/03/2023...”

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI. Mayo de 2010. Página 830. Tesis 2a./J.58/2010. Materia(s). Común. Con Registro 164618.

³ Ver foja 156 del testimonio de apelación.

⁴ Ver foja 12 del toca familiar.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

pública número **, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número ** del Estado.

Previo los diversos trámites del procedimiento, mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintitrés,⁵ se ordenó citar a las partes el día diecinueve de octubre del mismo año, a las doce horas con treinta minutos, para llevar a cabo el desahogo de los alegatos del presente juicio.

En audiencia de las doce horas con treinta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés,⁶ tuvo verificativo el desahogo de los alegatos del presente juicio, en la cual se hizo constar la asistencia del ciudadano ***** y su Mandatario Judicial el Licenciado *****; asimismo se hizo constar la inasistencia de las partes demandadas. En uso de la voz el actor manifestó lo que su derecho correspondió, no así las partes demandadas, por lo que se tuvo por perdido su derecho para alegar.

En autos consta que, mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintitrés,⁷ se fijó el día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro,⁸ a las trece horas, para llevar a cabo el desahogo de los alegatos del presente juicio.

Mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia y recibido el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, con el folio 449414, la ciudadana ***** por conducto de su Mandatario Judicial el Licenciado ***** , promovió en la vía incidental la acumulación de los autos del juicio ***** (promovido el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno) del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, que es el más antiguo en conocimiento de las causas conexas, basándose en los hechos de su escrito inicial de demanda incidental.

⁵ Ver foja 596 del testimonio de apelación.

⁶ Ver foja 598 del testimonio de apelación.

⁷ Ver foja 20 del testimonio de apelación.

⁸ Ver foja 600 del testimonio de apelación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

En el referido juicio, la ciudadana ***** demandó de los ciudadanos ***** y ***** , las siguientes prestaciones:

a).- El cumplimiento del contrato de compraventa de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, respecto del inmueble ubicado en ***** ***** ** ***** , número *** de la colonia ***** de esta ciudad de ***** , Quintana Roo, celebrado entre la ciudadana ***** en su carácter de vendedora y la suscrita ***** en su carácter de compradora; contenido en la ***** número *** ***** ***** * , pasada ante la fe del Notario Público número ** , Licenciado ***** , inscrita debidamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el folio electrónico número **** de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete.

b).- La desocupación y entrega del inmueble ubicado en Avenida ***** , número *** de la colonia ***** ** ***** ** ***** ***** ** , con las medidas y colindancias descritas.

c).- El pago de los daños y perjuicios.

d).- Se condene al litisconsorte pasivo al pago de los frutos civiles.

e).- El pago de los gastos y costas del juicio.

El incidente en mención no fue admitido, como consta en el acuerdo impugnado.

Ahora bien, cabe señalar que en el presente juicio familiar ***** , se tramita la nulidad absoluta de la sucesión intestamentaria extrajudicial a bienes de la de cujus ***** , contenido en la ***** ** , de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número ** del Estado.

Con el referido incidente, la promovente y ahora recurrente, pretende la acumulación del presente procedimiento de nulidad, al juicio ordinario civil número ***** , relativo al cumplimiento de contrato de compraventa de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, contenido en la ***** ** , pasada ante la fe del Notario



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Público número **** ***** ***** ***** ***** *****; que se tramita en el Juzgado Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, por ser el más antiguo en el conocimiento de las causas conexas.

En atención a la acumulación de causas conexas, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261-D, 262 fracción IV, 263-C, y 269 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la conexidad, tradicionalmente ha sido considerada como una excepción de carácter dilatoria, que tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente intervino en el conocimiento de la causa conexas.

Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación a la demanda y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En el sumario consta que los demandados ***** ***** *****⁹ *
***** ***** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** *****¹⁰ al
contestar la demanda, no hicieron valer la conexidad de causas como
excepción; el demandado ***** ***** ** ** ***** * ** ***** **
***** , incurrió en rebeldía al no contestar la demanda.¹¹

No obstante, la demandada ***** ***** ***** , dentro del presente juicio, promovió en la vía incidental la acumulación de los presentes autos, al juicio ***** del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por ser el más antiguo en el conocimiento de las causas conexas.

Si bien es cierto que la conexidad de causas no se hizo valer oportunamente en los escritos de contestación de demanda como una

⁹ Ver fojas 151 a 165 del testimonio de apelación.

¹⁰ Ver foja 143 a 147 del testimonio de apelación.

¹¹ Ver foja 169 del testimonio de apelación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

excepción, sin embargo, esa circunstancia no implica que las causas conexas o conexidad de causas no pueda plantearse de manera incidental, toda vez que, de las diversas hipótesis en que puede actualizarse la conexidad, se pone de manifiesto que lo que se busca a través de esta institución, es que todos los juicios que se encuentren vinculados y puedan tener alguna influencia entre sí, sean sometidos al conocimiento de un único juez, esto no sólo por economía procesal, sino porque la tramitación aislada y separada de cada uno de ellos no resulta conveniente, pues además de que puede llegar a dividir la continencia de la causa, se debe evitar el dictado de sentencias contradictorias (lo cual siempre es una posibilidad latente), pues ello, además de crear incertidumbre jurídica entre las partes, atenta contra la seguridad jurídica que los gobernados esperan de la justicia que imparten los tribunales, y en ocasiones puede provocar que la justicia no se administre de manera completa.

En tal virtud, si del análisis de las constancias de autos en el que se discute de manera directa o indirecta la referida nulidad absoluta de la sucesión, la juzgadora advierte que aparte del juicio de que se trata existe otro u otros juicios que pueden tener trascendencia con lo que se va a resolver en el juicio de referencia, en virtud de que en ellos también se discute de manera directa o indirecta el cumplimiento de contrato, contenido en la misma escritura pública, como en el caso concreto, la juzgadora a efecto de salvaguardar el procedimiento que es de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, está constreñida a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con el mismo, ya sea que éstas formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento, por ello, aunque no se haya hecho valer la excepción relativa, no puede dejar pasar inadvertido que entre ellos existe una conexidad que hace indispensable que tales juicios sean resueltos de manera conjunta.

Esto, no sólo es por una cuestión de economía procesal, sino también de seguridad y certeza jurídica para los propios gobernados de que no habrá sentencias contradictorias, pues la juzgadora debe estar



darle el trámite como tal, a fin de no dejar en estado de indefensión ni vulnerar la garantía de audiencia de ninguna de las partes en este juicio.

No como la juzgadora consideró que, atendiendo a la norma de atribución de la competencia objetiva, se determina que, los órganos judiciales son competentes para conocer de un cierto asunto, siendo que la competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, como se establece en el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora, en vista de que ambos juicios se fundan en controversias diferentes, estas deberán resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, ya que en su juzgado se está resolviendo el juicio de nulidad absoluta de la sucesión intestamentaria extrajudicial a bienes de la de cujus **** contenido a la ****

**** ** del Estado; pretendiendo que esta juzgadora determine la subsistencia de la validez realizada ante notario, o la que se radicó ante el juzgado, siendo los únicos efectos en declarar, cual de estas será nula, y en el juzgado civil se está llevando la acción de cumplimiento de contrato; siendo que aparece como vendedora la ciudadana **** y la ciudadana ****
**** en su carácter de compradora (persona que es un tercero en el juicio instaurado) ante esa instancia, por lo cual son distintas acciones y su trascendencia en las sentencias son distintas.

Sin embargo, la Juez dejó de considerar que la citada acción de cumplimiento de contrato se deriva de la misma ****
*** de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del **** del Estado.

Por lo tanto, la juzgadora sostiene una competencia que no le corresponde al derivar ésta de una cuestión de causas conexas o conexidad de la causa, en la cual no se discute qué Juez debe ser competente para conocer, sino sólo a cuál de los juicios se deben

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

acumular los restantes para evitar el dictado de sentencias contradictorias; en tal razón el aspecto competencial no se configura en el presente caso.

Por consiguiente, la jurisprudencia de rubro: **“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES”**¹², citado por la Jueza en el acuerdo impugnado, no es aplicable en el presente caso.

En apoyo a lo anterior son aplicables las tesis y jurisprudencia de rubros: **“CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI SE HACE DERIVAR DE UNA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD EN LA CAUSA.”**¹³

¹² Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el texto: “En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Página 28. Tesis: P./J. 83/98. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Registro digital: 195007.

¹³ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, bajo el texto: “El conflicto de competencia presupone la existencia de un juicio del que pudieran conocer dos o más juzgadores, sea que se surta por territorio, por materia, por cuantía o por grado, y su finalidad consiste en establecer la idoneidad del órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto; debe ser planteado por declinatoria o inhibitoria, y su objetivo primordial consiste en que el conocimiento del juicio recaiga ante el órgano judicial que tenga competencia para resolverlo. En cambio, la conexidad en la causa se presenta cuando existe una estrecha relación entre dos o más procesos, de manera tal que la resolución que se llegare a emitir en uno de ellos pudiera influir en los otros, por cuyo motivo es conveniente que los juicios respectivos se sometan a un mismo tribunal para así evitar la posibilidad de que se pronuncien sentencias contradictorias. De ahí que una vez materializada la hipótesis de la referida excepción, los juicios deben ser acumulados y ello debe hacerse a aquel en el que la autoridad judicial hubiere prevenido en el conocimiento. En tales circunstancias, se observa claramente que existen diferencias obvias entre ambas figuras, como la de que en el planteamiento de competencia existe un solo juicio, del cual se requiere determinar el órgano judicial que debe conocerlo y resolverlo, mientras que la conexidad de causa implica la existencia de dos o más juicios relacionados que, tramitados ante Jueces competentes, deben ser acumulados para ser resueltos en una misma sentencia. Consecuentemente, si de una excepción de conexidad de la causa se pretende derivar una cuestión de competencia, tal aspecto competencial no se configura dado que en dicha excepción no se discute qué Juez debe ser competente para conocer, sino sólo a cuál de los juicios se deben acumular el o los restantes para evitar el dictado de sentencias contradictorias.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo XV. Abril de 2002. Página 1234. Tesis Aislada: II.2o.C.336 C. Materia(s): Civil. Registro digital: 187282.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

“ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SU CONOCIMIENTO COMPETE AL JUEZ DEL FUERO COMÚN EN MATERIA CIVIL CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DEL JUICIO DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).”¹⁴ y “ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES (ARTÍCULO 737 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL).”¹⁵

En este orden de ideas, en acatamiento al principio de congruencia que debe regir en las resoluciones judiciales de

¹⁴ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, bajo el texto: “Los artículos 2154, 2155 y 2157 del Código Civil para el Estado de Chiapas, contemplan una acción de nulidad de actos simulados que debe ejercitarse ante un Juez del fuero común en materia civil; por tanto, aun cuando en el juicio ordinario se reclame la nulidad por simulación de un procedimiento laboral tramitado por una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, aduciendo que se aplicaron normas de ese carácter, esto no es suficiente para que la competencia se surta en favor de un tribunal de esa naturaleza, porque el objeto del litigio no será el de revisar la litis planteada en ese juicio laboral concluido, sino determinar si el procedimiento que se siguió por las partes contendientes fue resultado de un proceso fraudulento o simulado, los que necesariamente se rigen por los preceptos legales antes indicados y no por disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo XIII. Enero de 2001. Página 1671. Tesis Aislada: XX.2o.3 C. Materia(s): Civil. Registro digital: 190474.

¹⁵ Jurisprudencia emitida por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, bajo el rubro: “Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios contradictorios al resolver sobre la procedencia de la acción de nulidad de juicio prevista en el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cuyo objeto fue anular procedimientos mercantiles. Mientras que uno sostuvo que sí procede la acción, porque se rige por dicho ordenamiento adjetivo local y no por el Código de Comercio, el otro estimó lo contrario, dada la inaplicabilidad de la legislación local a las contiendas mercantiles, porque el Código de Comercio no prevé dicha acción, ni admite la supletoriedad de la codificación adjetiva.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que procede la acción civil de nulidad de juicio concluido prevista en el referido artículo 737 A tratándose de procedimientos mercantiles, lo cual dinamiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El derecho a la tutela judicial efectiva puede segmentarse en tres etapas: 1) una previa al juicio, que corresponde al derecho de acceso a la jurisdicción; 2) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación; y 3) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Por su parte, la cosa juzgada, sustentada en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, constitucionales, se ubica en el sistema jurídico mexicano como un principio de seguridad jurídica cuando se obtiene sentencia definitiva en un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento. Sin embargo, ningún derecho fundamental es absoluto, porque no puede haber seguridad jurídica cuando persisten violaciones a derechos humanos dentro de procesos jurisdiccionales con sentencias ejecutoriadas, pues los sistemas jurídicos se debilitan en el caso de los procesos fraudulentos. De ahí que sí es posible jurídicamente impugnar de manera excepcional la cosa juzgada.

Así, el indicado artículo 737 A regula la acción de nulidad de juicio concluido, que es un procedimiento independiente y autónomo del diverso cuya nulidad se solicita. Procede excepcionalmente por causas extraordinarias, a pesar de la cosa juzgada formal y material. Constituye un litigio regulado por las codificaciones sustantivas y procesales de naturaleza civil. La materia de la acción es analizar otro procedimiento para establecer si es o no producto de la colusión fraudulenta de las partes para perjudicar a un tercero, y no revisar la litis del juicio cuya nulidad se pide, donde lo pretendido fue el pago de pesos. Esto con base en el artículo 8o. del Código Civil para el Distrito Federal, que tutela el principio general en materia civil según el cual los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de orden público son nulos.

De ahí que se trata de un procedimiento del orden civil, porque su objeto es analizar si se dieron o no acciones fraudulentas, ligadas a la violación del debido proceso, y obtener la nulidad absoluta, no la sustancia propia del controvertido.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Plenos Regionales. Undécima Época. Marzo de 2024. Tesis: PR.



conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y a fin de respetar las garantías de audiencia y de acceso a una justicia pronta y expedita del recurrente, para no dejarlo en estado de indefensión, **es procedente modificar el acuerdo impugnado**, para quedar de la manera siguiente:

*“Se tiene por presentado al ciudadano ***** ** *****
*****, en su carácter de Mandatario Judicial de la ciudadana *****
***** **, con su escrito de cuenta, haciendo las manifestaciones
contenidas en el cuerpo del mismo, atento a lo anterior la suscrita
Secretaría de Acuerdos de Sala en funciones de JUEZA ACUERDA:
Con fundamento en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado, agréguese a los autos el escrito de cuenta para que
obre como legalmente corresponda.*

*Atendiendo a las manifestaciones vertidas por el ocursoante en su
escrito inicial de demanda con número de folio 449414, en el cual
interpone incidente de acumulación por conexidad referente al juicio
***** , del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia de este
Distrito Judicial del Estado; si bien es cierto que la conexidad jurídica
se presenta cuando existe una estrecha relación entre dos o incluso
más procesos, teniendo una identidad de persona y/o acciones que
provengan de una misma causa, de tal manera es conveniente que los
juicios respectivos se sometan a uno mismo para ser resueltos en una
misma sentencia, y así evitar la posibilidad de que se pronuncien
resoluciones contradictorias; en tales circunstancias, con fundamento
en los artículos 56, 71, 109 fracción IV, 121, 125, 129, 261, 262
fracción IV, 263 C, 421, 422 y 883 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado, **SE ADMITE A TRÁMITE EL INCIDENTE DE
ACUMULACIÓN POR CONEXIDAD**, en la vía y forma propuesta,
proceda la ciudadana Actuaría o el ciudadano Actuario de la
adscripción a notificar al ciudadano ***** en su
domicilio señalado en autos, corriéndole traslado con la entrega de la
copia simple de ley exhibida y anexos que se acompañan con el escrito
de demanda incidental, emplazándolo para que dentro del término de
tres días contados a partir del día siguiente de que sea notificado
conteste la demanda incidental, y ofrezca las pruebas que considere
necesario; apercibido que de no hacerlo dentro en dicho término, se
tendrá por perdido su derecho para ello.*

*Con respecto a las pruebas que ofrece el ocursoante en su escrito de
demanda incidental, dígasele que se acordarán en el momento
procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo
422 del Código adjetivo de la materia. Asimismo, **se tiene como
domicilio** para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos,
aún los de carácter personal, el señalado en el escrito de cuenta, y por
autorizadas para los mismos efectos a las personas mencionadas en el
mismo.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-...**”*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

En mérito de lo anterior, dado lo **fundado del agravio único** hecho valer por la ciudadana ***** , esta **Sala Constitucional** determina con fundamento en los artículos 618¹⁶ y 619¹⁷ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, modificar el acuerdo impugnado en esta vía.

Remítase al juzgado de origen, copia certificada de esta resolución junto con las constancias de notificación a las partes, y el testimonio del expediente ***** , para los efectos legales correspondientes, y en su oportunidad, archívese el **Toca Familiar 18/2024**, como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

I.- SE MODIFICA el acuerdo impugnado, con base a lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución, **para quedar en los términos precisados en la parte final de dicho Considerando.**

II.- Remítase al Juzgado Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, copia certificada de esta resolución junto con las constancias de notificación a las partes, y el testimonio del expediente ***** , para los efectos legales correspondientes.

III.- Notifíquese y Cúmplase. En su oportunidad, archívese el **Toca Familiar 18/2024**, como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma electrónicamente con evidencia criptográfica **Mario Alberto Aguilar Laguardia**, Magistrado Titular de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con

¹⁶ “El auto a que se refiere el artículo 615, el Tribunal Superior citara las partes para oír sentencia, misma que se dictará dentro del plazo de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.”

¹⁷ “La sentencia que dicte el Tribunal Superior, se limitará al estudio de los agravios vertidos por el apelante, excepto cuando se trate de cuestiones que debieron ser hechas valer de oficio por el Juez de origen.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

sede en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, William Lavalle Monforte, quien autoriza y da fe. -
DOY FE.

[Firmado electrónicamente]

EGSG.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA**